

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA JUEZA CECILIA MEDINA QUIROGA

1. Estoy de acuerdo con el voto disidente del juez Diego Rodríguez-Pinzón. No es ésta la primera vez que disiento de la Corte en relación con la posible violación conjunta de los artículos 8 y 25¹ y he dado en esas ocasiones razones similares a las expresadas en el voto del juez Rodríguez.

2. En esta ocasión, sin embargo, quisiera aclarar mi posición respecto del artículo 25. Al hacer un voto disidente en un caso particular, he procurado referirme sólo al problema que se plantea en el caso y no hacer un examen exhaustivo de cada disposición. Hasta ahora, en mis votos he partido de la base - en un intento por no alterar la jurisprudencia constante de la Corte - de que el artículo 25 establecía el derecho de tener un recurso simple, rápido y efectivo para proteger los derechos humanos de los individuos. Este entendimiento provenía del hecho de que la Corte ha permanentemente unido estos tres calificativos dando a entender que los tres se aplican a un derecho al recurso y mis argumentos iban destinados a bregar porque no fuera olvidada por la Corte la existencia en el artículo 25 de un recurso de amparo.

3. En realidad, de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención puede desprenderse que esta disposición no sólo establece el recurso de amparo – simple y rápido – sino también un segundo tipo de recurso que, aunque no sea simple y rápido, sea efectivo.

La formulación original de la norma era “[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido [...]”². Al presentar el Gobierno de la República Dominicana sus observaciones y comentarios a este proyecto, señaló que podían darse casos en que la protección fuera “efectiva”, aunque no “sencilla y rápida”, y estimó que el único criterio necesario para legitimar un recurso es que éste fuera “efectivo”. Acto seguido, propuso un nuevo texto que es, en esta parte, idéntico al aprobado en su versión definitiva³. Durante la discusión del artículo, el delegado mexicano pidió que se enmendara el texto y repitió la fórmula original de “recurso sencillo, rápido y efectivo”. El delegado americano tenía ya otra propuesta, que volvía al texto de la República Dominicana, sin mencionarlo, pero advirtió al presentarla que él “no creía que [las palabras] cambiaran el significado”.

4. Como sucede tan a menudo en estos trabajos preparatorios, la discusión no fue en definitiva zanjada con una opinión clara, sino que se dejó así, quizás sin advertir las consecuencias que podía traer. Hay, pues, dos maneras de leer el artículo 25. En ambas, sin embargo, debe leerse que, independientemente de su tipo, el recurso debe

¹ Voto disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; y Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

² Ver *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos*, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser.K/XVI/1.2), p. 22

³ *Ibidem*, p. 66.

ser efectivo, es decir, debe ser “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”⁴.

5. Aun leída así la disposición, surgen válidas mis peticiones de que no puede dejarse de lado en el desarrollo jurisprudencial de la Convención la elaboración del recurso sencillo y rápido, que es sin lugar a dudas una descripción del recurso de amparo latinoamericano clásico, extremadamente útil para un sinnúmero de situaciones. Repito aquí lo que he dicho ya en varias ocasiones: la Corte ha utilizado la idea de un recurso simple y rápido para examinar el desarrollo de un proceso criminal, que no es nunca ni simple ni rápido y ha usado para evaluar la rapidez del recurso la noción de plazo razonable del artículo 8. No puedo estar de acuerdo con esta posición. Tampoco estoy de acuerdo en que, unificando derechos, se fortalece el sistema. El desarrollo de cada derecho confiere una gama mayor de posibilidades a las personas.

6. Con respecto a este caso en particular, creo que hubo recursos, no de amparo, que eran efectivos en los términos en que la Corte ha definido la efectividad. Por el contrario, el proceso que surgió a raíz de alguno de estos recursos, tuvo una demora que de ninguna manera puede caracterizarse como razonable y por ello concuerdo con que ha habido una violación del artículo 8.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁴ Caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 66